



\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I.0644/2022/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas.

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana Salmorán.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0644/2022/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por la entrega de la información incompleta a su solicitud de información por parte del **"H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas"**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, la parte ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201954422000017 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)*
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO*
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO*
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO*
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO*
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME*



*POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.*

*Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.*

*La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.*

*La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." [sic]*

## **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

A través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la respuesta del Sujeto Obligado con fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, remitiendo para ello un archivo excel, mismo que contiene tablas que contienen lo siguiente: las incidencias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, cuyas columnas se encuentran con los apartados: fecha, hora, detenido, falta/motivo a disposición; las incidencias de enero a diciembre del año 2021, cuyas columnas se encuentran con los apartados de: IPH, fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, detenido, falta/motivo, a disposición, detención realizada por; las incidencias de enero a julio del año 2022, cuyas columnas se encuentran con los apartados de: IPH, fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, detenido, falta/motivo, a disposición y el nombre del policía que se encargó de la detención.



De lo anterior, se advierte que esta Ponencia, testó los datos personales sensibles que el Sujeto Obligado proporcionó al ahora recurrente en su respuesta a la solicitud de información.

### **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y turnado a esta ponencia con fecha diecinueve de agosto; en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"Interpongo este recurso de revisión, debido a que se entrega la información de manera parcial, haciendo referencia solamente a la fecha, hora (exclusivamente para la información del 2022), dirección (solamente para el 2021 y 2022) y sin especificar el incidente con claridad, solo mencionando si fue una falta administrativa o algunos delitos. El SO omite toda la información del 2018 y 2019; la dirección para el 2020; la hora para el 2020 y 2021; las coordenadas geográficas de cada incidente para todo el período solicitado; así como especificar el tipo de incidente al que se refiere. Sostengo que el SO debe poseer la información solicitada, pero, además, debe cumplir con los requisitos procesales del derecho que nos compete, como la entrega de acta de comité de transparencia y declarar inexistencias -si fuese el caso-. Cabe señalar que desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento: Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes. En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de San Agustín de las Juntas, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares. Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente: Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH; Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a*

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención. El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa. Por lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del SO, para que me entregue la información requerida.” [sic]*

#### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, el Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0644/2022/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, para que a través de la Unidad de Transparencia alegara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la entrega incompleta de la solicitud de información presentada; para que en su caso remita alegatos y pruebas conforme a lo previsto en la Ley.

#### **QUINTO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que manifestara respecto a la existencia de respuesta o no, sin que éste realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147 fracción V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado



el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de julio del año dos mil veintidós, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día dieciocho de agosto del mismo año, por lo que, el mismo se realizó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----*

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona hoy recurrente consiste determinar si se configura que la respuesta a la solicitud de



información realizada el veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós es incompleta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, este Órgano Garante procede a estudiar el fondo del asunto para determinar si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que le fue solicitada, esto de conformidad con lo dispuesto por Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

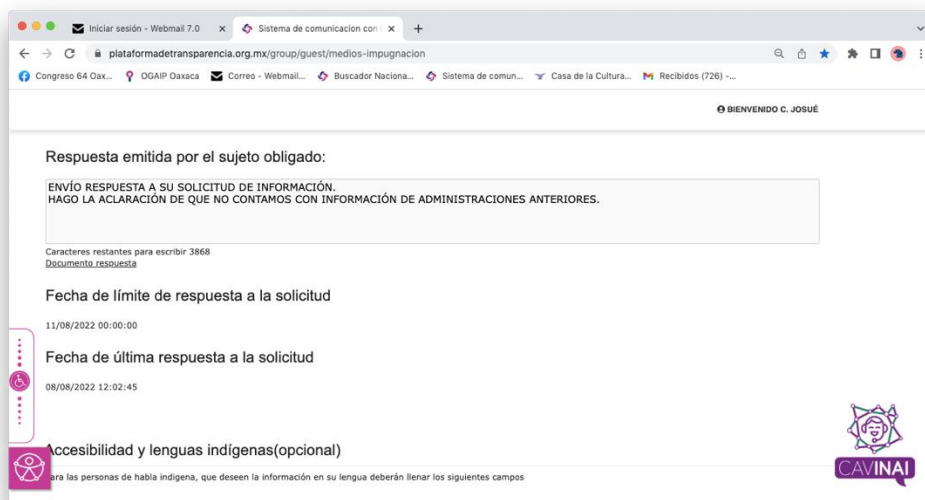
En cuanto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que con relación a las obligaciones de transparencia comunes los Sujetos Obligados pondrán a disposición, de manera actualizada información de los temas, documentos y políticas que se señalan en el artículo 70 fracción V de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**V.** *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su **artículo 7** determina a los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma específica la **fracción IV** refiere a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal, como en el caso se actualiza, quienes tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, y proporcionarle la información solicitada o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa a la misma, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia, lo anterior conforme a lo dispuesto por el **artículo 10, fracción XI** de la misma normatividad.

Por su parte, el **artículo 132** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información debe ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, ahora bien en el presente caso estos diez días hábiles empezaron a computarse a partir del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, siendo el último día el siete de enero del mismo año. Durante dicho plazo, el sujeto obligado emitió una respuesta a la información solicitada lo que se corrobora con la existencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Así mismo, mediante la substanciación del presente recurso, dicho sujeto obligado fue legalmente notificado de la admisión y con ello mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se le concedió el plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la interposición del Recurrente, sin que hiciera manifestación alguna.

En tal sentido, esta ponencia a continuación se avoca al estudio de si la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, corresponde a la información solicitada, si se encuentra completa y si cumplió con los requisitos procesales necesarios para dar respuesta a la solicitud de información.

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Por lo tanto, el sujeto obligado en este caso, tiene el deber de documentar todos los actos en ejercicio de sus facultades expresas que le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público en medios electrónicos a través de su portal oficial o por medio de solicitud expresa.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, información relativa a la incidencia delictiva con que cuente dicha institución específicamente que contenga los siguientes rubros: **1) Tipo de incidente o evento especificando si hubo violencia o no 2) Fecha del incidente o evento 3) Lugar del incidente o evento 4) Ubicación del incidente o evento 5) Coordenadas Geográficas, "lugar de intervención" del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica según corresponda.**



Solicitud de información	Respuesta del Sujeto Obligado	Interposición del Recurso de Revisión	Alegatos del Sujeto Obligado o del Recurrente
<p>1) Tipo de incidente o evento especificando si hubo violencia o no 2) Fecha del incidente o evento 3) Lugar del incidente o evento 4) Ubicación del incidente o evento 5) Coordenadas Geográficas, "lugar de intervención" del informe policial homologado para hechos probablemente delictivos o para justicia cívica según corresponda.</p> <p><i>periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud</i></p>	<p>incidencias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, cuyas columnas se encuentran con los apartados: fecha, hora, detenido, falta/motivo a disposición;</p> <p>las incidencias de enero a diciembre del año 2021, cuyas columnas se encuentran con los apartados de: IPH, fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, detenido, falta/motivo, a disposición, detención realizada por;</p> <p>las incidencias de enero a julio del año 2022, cuyas columnas se encuentran con los apartados de: IPH, fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, detenido, falta/motivo, a disposición, detención realizada por tal</p> <p>Hace la aclaración de que no cuenta con información de administraciones anteriores.</p>	<p><i>hace referencia solamente a la fecha, hora (exclusivamente para la información del 2022)</i></p> <p><i>dirección (solamente para el 2021 y 2022) y sin especificar el incidente con claridad, solo mencionando si fue una falta administrativa o algunos delitos.</i></p> <p><i>El SO omite toda la información del 2018 y 2019;</i></p> <p><i>la dirección para el 2020;</i></p> <p><i>la hora para el 2020 y 2021;</i></p> <p><i>las coordenadas geográficas de cada incidente para todo el período solicitado; así como especificar el tipo de incidente al que se refiere.</i></p> <p><i>Por lo anterior, solicito que revoquen la respuesta del SO, para que me entregue la información requerida</i></p>	<p>No hubo alegatos de ninguna de las partes.</p>

(Elaboración propia)

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en comento, remitiendo para ello, un archivo excel que contiene las incidencias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, cuyas columnas se encuentran con los apartados: fecha, hora, detenido, falta/motivo a disposición; las incidencias de enero a diciembre del año 2021, cuyas columnas se encuentran con los apartados de: IPH, fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, detenido, falta/motivo, a disposición, detención realizada por; las incidencias de enero a julio del año 2022, cuyas columnas se encuentran con los apartados de: IPH, fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, detenido, falta/motivo, a disposición, detención realizada por tal y como se ilustra a continuación:



INSIDENCIAS ENERO A DICIEMBRE 2021

Table with columns: IPH, FECHA, HORA, LUGAR, UBICACIÓN, OCACIONES, DETENIDO, FALTA/MOTIVO, A DISPOSICION DE, DETENCION REALIZADA POR. Rows are color-coded by month: ENERO (green), FEBRERO (yellow), MARZO (blue).

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



Ahora bien, analizando la información remitida en el archivo excel, encontramos que para el año 2020, el Sujeto dio respuesta con datos a partir del mes de septiembre, mismo que en el apartado de "respuesta emitida por el sujeto obligado" de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó lo que se cita a continuación "envío respuesta a su solicitud de información. Hago la aclaración de que no contamos con información de administraciones anteriores" sin embargo, no remite ninguna constancia de su dicho con la que se pueda corroborar que no cuentan con la información al respecto, tampoco se encuentra adjunto a la respuesta, ningún archivo que contenga el acta de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, ahora bien, como podemos observar en la imagen que se añade, respecto del año 2020 remite, la fecha, hora, nombres de los detenidos, falta o motivo y el servidor público ante quien se puso a disposición, sin remitir información respecto del lugar en el que ocurrió el incidente o evento, ni la coordenada geográfica, ni la ubicación y en cuanto al tipo de incidente no indica si hubo violencia o no.

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

INCIDENCIAS 2020				
	FECHA	HORA	DETENIDO	A DISPOSICION DE
S E P T I E M B R E	02/09/20	17:45		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	08/09/20	18:30		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	08/09/20	20:15		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	13/09/20	0:48		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	14/09/20	22:34		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	14/09/20	22:34		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	16/09/2020	20:26		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	20/09/20	20:10		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	20/09/20	20:30		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	26/09/20	19:26		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
O C T U B R E	27/09/20	0:01		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	27/09/20	0:01		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	04/10/20	18:07		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	04/10/20	23:42		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	06/10/20	21:30		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	06/10/20	21:30		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	06/10/20	21:45		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	08/10/20	19:45		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	10/10/20	19:01		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	10/10/20	21:46		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
N O V I E M B R E	10/10/20	21:46		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	23/10/20	0:10		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	28/10/20	23:45		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	09/11/20	16:47		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	11/11/20	11:40		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	21/11/20	20:32		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	21/11/20	20:32		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	21/11/20	23:44		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	23/11/20	10:05		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	27/11/20	23:45		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
D I C I E M B R E	04/12/20	4:47		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	16/12/20	0:00		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	17/12/20	19:17		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	17/12/20	19:17		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	17/12/20	19:20		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	19/12/20	17:32		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	22/12/20	0:00		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	22/12/20	0:00		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	27/12/20	21:16		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL
	31/12/20	19:03		FALTA ADMINISTRATIVA SINDICO MUNICIPAL

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



En cuanto a lo que añade del año 2021, hacen falta los horarios de incidentes ocurridos en enero y febrero, no manifiesta si los incidentes o eventos se dieron o no con violencia, así como tampoco funda ni motiva las razones por las que no remite dicha información, tal y como se ilustra a continuación:

INSIDENCIAS ENERO A DICIEMBRE 2021									
IPH	FECHA	HORA	LUGAR	UBICACIÓN	OCACIONES	DETENIDO	FALTA/MOTIVO	A DISPOSICIÓN DE	DETENCIÓN REALIZADA POR
E N E R O	02/01/21		CALLE REFORMA	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	07/201/2021		CALLE CALVARIO	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	08/01/21			CERRITO II			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	11/01/21		CALLE CAMINO A LA TOMA	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	13/01/21		CALLE PIRU ESQ. LOS AQUINO	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	16/01/21		CALLE LIBERTAD ESQ. ARROYO SECO	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	16/01/21		CALLE MARTIRES DE CHICAGO	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	16/01/21		CALLE BENITO JUAREZ	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	17/01/21		CALLE BENITO JUAREZ ESQ. MARTIRES DE TACUBAYA	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	17/01/21		CALLE ARROYO DEL PALENQUE	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS			FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	

\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP

En cuanto al año 2022, añade el número del informe policial homologado, la fecha, hora, lugar, ubicación, ocasiones, nombres de los detenidos, falta o motivo, a disposición de que autoridad y los nombres de los policías que realizaron dichas detenciones, por lo que, se puede observar que los datos que remite están más completos, sin embargo no especifica si los incidentes se realizaron con violencia o no, tal y como se ilustra a continuación:

INSIDENCIAS DE ENERO A JULIO 2022									
IPH	FECHA	HORA	LUGAR	UBICACIÓN	OCACIONES	DETENIDO	FALTA/MOTIVO	A DISPOSICIÓN DE	DETENCIÓN REALIZADA POR
E N E R O	424	05/01/22	13:28	CALLE INSURGENTES ESQUINA CON CALLE LIBERTAD	LOMAS DEL SANTO		FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	425	05/01/22	15:30	ESTACIONAMIENTO DE BODEGA AURREERA	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS		VIOLENCIA FAMILIAR	Fiscalía Especializada de delitos contra la Mujer por Razón de Género	
	426	12/01/22	10:50	CALLE HEROES DE CHAPULTEPEC ESQUINA CON CALLE EMILIANO ZAPATA	LOMAS DEL SANTO		FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	427	18/01/22	20:50	EXPLANADA MUNICIPAL	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS		FALTA ADMINISTRATIVA	SINDICO MUNICIPAL	
	428	20/01/22	20:14	CALLE IGNACIO ZARAGOZA	LOMAS DEL SANTO		AYANAMIENTO DE MORADA	SINDICO MUNICIPAL	

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Cabe destacar, que la información remitida al recurrente no se trató debidamente por el Sujeto Obligado conforme a las disposiciones legales en materia de Datos personales, por lo que la Ponencia instructora, procedió a testar la información respecto de los Datos Personales de los detenidos y los policías que realizaron las detenciones respectivas, que fueron vulnerados, no es óbice mencionar que la información en posesión de los Sujetos Obligados, que refiera a los datos personales no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que se contempla en la Ley, la protección de los datos personales es un derecho fundamental consagrado en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



los Sujetos Obligados dentro de sus atribuciones se encuentra la de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales en su posesión tal y como se establece en el artículo 89 fracciones I y XII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por consiguiente darle el debido tratamiento.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad siempre que sea posible, además deberá elaborar versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la Ley.

Ahora bien, respecto de la información proporcionada no se encuentran las coordenadas geográficas, sin que el Sujeto Obligado manifieste el motivo por el que no las proporciona, si bien es cierto, el Informe Policial Homologado (IPH), es el medio por el que las instituciones policiales documentan información relacionada con las detenciones o puestas a disposición de las personas que incurren en una falta, tal y como se establecen en sus lineamientos:

#### *DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.*

*Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.*

*Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.*

#### *DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.*

*Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.*

*La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de*



*dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.*

*La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.*

*El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.*

*Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.*

*Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.*

#### **DÉCIMO QUINTO. RESGUARDO DE LA BASE DE DATOS DEL IPH EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA.**

*El resguardo de la información se refiere al almacenaje, conservación, cuidado, acceso y uso de la información contenida en la base de datos.*

***La Secretaría será la responsable de resguardar la base de datos del IPH, la cual formará parte del SNI. Dicha dependencia tendrá la obligación de contar con un protocolo específico para establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la base de datos.***

*La Secretaría y el Secretariado de manera conjunta o por separada con base en sus facultades, establecerán el acceso y uso de la base de datos del IPH a fin de cuidarla y evitar la mala utilización de la información.*

*La Secretaría guardará una bitácora de los accesos a la base de datos, con la finalidad de identificar al servidor público que acceda y el tipo de actividad que realiza.*

*Asimismo, por cuanto hace a la cancelación o eliminación de la información contenida en un IPH capturada en la base de datos, a petición de autoridad judicial debidamente fundada y motivada, deberá realizarse por la institución que generó la información de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a falta de perfiles autorizados de acceso o ante la imposibilidad de visualizar la referida información se llevará a cabo por el área correspondiente de la Unidad de Información, Infraestructura y Vinculación Tecnológica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien administra las bases de datos, con el soporte documental correspondiente.*

#### **DÉCIMO SEXTO. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS DEL IPH.**

*Los servidores públicos de la Secretaría, el Secretariado, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, con base en sus niveles y perfiles de acceso, podrán consultar la base de datos.*

***La consulta de la información generada a partir del IPH, relativa a los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables deberá garantizarse por parte de la Secretaría y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en***



***Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger dichos datos. (el resaltado es nuestro).***

Es por ello que resulta necesario advertir que como se establece en los lineamientos, la información que refiere al Informe Policial Homologado que contenga datos personales de personas físicas identificables debe ser declarado como confidencial, para ello, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

***Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece en su artículo 61 lo siguiente:

***Artículo 61.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.*

Por su parte, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*





...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

**Trigésimo noveno.** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

Ahora bien de acuerdo al criterio del INAI 06/09 los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada el cual se cita a continuación:

*De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*





Por consiguiente, se puede apreciar que la solicitud de información inicial no solicitó los nombres específicos de las personas implicadas en un incidente o falta administrativa o hecho delictivo, ni tampoco solicitó el nombre de los policías que hicieron la detención, ni los datos de los mismos, por lo que el Sujeto Obligado debió clasificar o eliminar del documento remitido en cuanto a los datos personales que hacen a las personas identificables, así como también en su caso, deberá clasificar aquella coordenada geográfica en la que haya ocurrido un incidente o delito cuando este se haya suscitado en un domicilio particular de una persona física, ello conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 61 de la Ley Local en materia.

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió una base de datos en un archivo excel, en el que se pueden eliminar las columnas que contienen datos personales de manera práctica y sencilla, sin embargo, si el Sujeto Obligado desea mantener el archivo excel que remitió inicialmente con la información proporcionada, deberá clasificar la información que contenga datos personales de las personas físicas involucradas, para ello resulta importante considerar lo que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para **la Elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos



*deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada*

Por consiguiente, corresponde ahora analizar el cumplimiento de la normatividad en la declaración y confirmación del supuesto de reserva que debe cumplir el sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública refiere que las causales de reserva de información deberán estar fundados y motivados por la aplicación de la prueba de daño en términos de lo dispuesto el artículo 114, en los siguientes términos:

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Así como de lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105, mismos que regulan dicha prueba de daño y los elementos que el sujeto obligado debe justificar en su aplicación.

**Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 105.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, refieren:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**Trigésimo cuarto.** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

De lo anterior, se puede establecer que, en caso de que se mantenga el formato del archivo excel con el que dio respuesta y no puedan eliminar las columnas relativas



a los datos personales de personas físicas, corresponderá al sujeto obligado declarar formalmente la reserva de información, así mismo, deberá a través de su Comité de Transparencia realizar el acuerdo de confirmación de la reserva de información que sustente los motivos por los que la información de la información solicitada por encontrarse declarada dentro de los supuestos que la ley establece como susceptibles de clasificación, debiendo en ese sentido acreditar que la entrega de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de establecer porqué ese riesgo supera el interés de que se difunda y que dicha medida, es decir la reserva se adecua al principio de proporcionalidad por ser el medio menos restrictivo de que se dispone para evitar el perjuicio, en este caso específico, aquellos datos personales relativos a los detenidos y a los policías que realizaron la detención correspondiente, en cuanto a su nombre, dirección y teléfono; mismos que se vulneraron en la respuesta inicial a la solicitud de información.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el artículo 115 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

**"ARTÍCULO 115.** *Son causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

*IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;"*

Por lo anterior, resulta necesario hacer un exhorto al Sujeto Obligado para que se acerque al Órgano Garante para realizar las medidas adecuadas para el tratamiento a los Datos Personales de las personas físicas para que no sean vulnerados ya que en su caso, cuando existan conductas reiteradas, se señalará la negligencia en que incurriera la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.



Ahora bien, con relación a lo expuesto por el Sujeto Obligado, relativo a no contar con documentación de las administraciones anteriores, no adjunta ni da certeza plena de su dicho con algún documento que funde y motive la inexistencia en sus archivos de dicha información por lo que deberá declarar formalmente su inexistencia por su Comité de Transparencia, con base en lo establecido en los artículos 73 fracción II y 127 fracción II los cuales se citan a continuación:

**Artículo 73.** *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

**Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

En cuanto a lo señalado por el Sujeto Obligado de no tener información relativa a administraciones anteriores, por lo que es importante señalar lo siguiente, los artículos 126, 131 y 139 de la Ley local en materia, establecen lo siguiente:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda*



*exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por lo que, se tiene que de la respuesta remitida al recurrente, la información se remitió de manera incompleta, es decir, no remitió información del año 2010 al 2020, y del 2020 al 2021 la remitió de manera incompleta, por su parte el Sujeto Obligado manifestó de manera simple que no contaba con información de administraciones anteriores, por lo que se considera que el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información para entregarsela al recurrente con apego a legalidad y en su caso declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada a través de su Comité de Transparencia, tal y como se establece en el artículo 127 de la Ley local en materia:

**Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Por lo anteriormente expuesto, podemos definir que el Sujeto Obligado, no respondió de manera completa la solicitud de información planteada por el recurrente, así mismo, conforme a las constancias del expediente, incumple con generar el debido tratamiento a los Datos Personales conforme a la Ley, por lo que se considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada respecto a: la hora de los incidentes de los meses de enero y febrero que faltan del año 2021, especificando si se dieron con violencia o no; el lugar y coordenada geográfica de los hechos ocurridos en el año 2020 y especificar si se dieron con violencia o no; tipos de incidentes o eventos, lugares, fechas, horas, ubicación y coordenadas geográficas de los incidentes o eventos ocurridos en los años 2018, 2019 y de enero a agosto



del año 2020; generando las respectivas versiones públicas y en su caso, declarar la inexistencia de dicha información a través de su Comité de Transparencia.

### Quinto. - Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente en cuanto a lo expresado relativo a los años de 2010 a 2019 y parcialmente fundado en cuanto a los años 2020 y 2021, por lo que se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta para que entregue la información solicitada en cuanto a lo siguiente:

- a) la hora de los incidentes de los meses de enero y febrero que faltan del año 2021, especificando si se dieron con violencia o no;
- b) el lugar y coordenada geográfica de los hechos ocurridos en el año especificando si se dieron con violencia o no 2020;
- c) tipos de incidentes o eventos, lugares, fechas, horas, ubicación y coordenadas geográficas de los incidentes o eventos ocurridos en los años 2018, 2019 y de enero a agosto del año 2020;
- d) en su caso, deberá declarar la inexistencia de la información con la que no cuente en sus archivos, ello de forma **fundada y motivada** a través de su Comité de Transparencia; tratando de privilegiar en todo caso versiones públicas en cumplimiento a los principios de certeza y máxima publicidad,
- e) la reserva de la información en los casos que corresponda y solo en esos casos confirme su declaratoria de clasificación, cumpliendo con la normativa en la materia, la cual deberá realizar a través de su Comité de Transparencia;

Lo anterior, en términos de la normatividad analizada en la presente resolución.

### Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

### **Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente en cuanto a lo expresado relativo a los años de 2010 a 2019 y parcialmente fundado en cuanto a los años 2020 y 2021, por lo que se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta para que entregue la información solicitada en cuanto a lo siguiente:

- a) la hora de los incidentes de los meses de enero y febrero que faltan del año 2021, especificando si se dieron con violencia o no;
- b) el lugar y coordenada geográfica de los hechos ocurridos en el año especificando si se dieron con violencia o no 2020;
- c) tipos de incidentes o eventos, lugares, fechas, horas, ubicación y coordenadas geográficas de los incidentes o eventos ocurridos en los años 2018, 2019 y de enero a agosto del año 2020;
- d) en su caso, deberá declarar la inexistencia de la información con la que no cuente en sus archivos, ello de forma **fundada y motivada** a través de su Comité de Transparencia; tratando de privilegiar en todo caso versiones públicas en cumplimiento a los principios de certeza y máxima publicidad,
- e) la reserva de la información en los casos que corresponda y solo en esos casos confirme su declaratoria de clasificación, cumpliendo con la normativa en la materia, la cual deberá realizar a través de su Comité de Transparencia;

Lo anterior, en términos de la normatividad analizada en la presente resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Tercero.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la misma Ley, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Cuarto-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

**Quinto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Sexto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

---

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

---

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Nota: las presentes firmas corresponden a la resolución R.R.A.I./0644/2022/SICOM sometido a consideración del Consejo General en la Sesión Ordinaria de fecha 06 de Diciembre del año 2022.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



[f](#) OGAIP Oaxaca | [t](#) @OGAIP\_Oaxaca



"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"